



Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Expediente: 680812333000-2020-00829-00

Medio de control: PERDIDA DE INVESTIDURA

Demandante: WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO

wilmarpalacio@hotmail.com

Demandado: GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ Como Diputado del Departamento de Santander periodo 2020 a 2023

glealr@hotmail.com

robertoardila1670@gmail.com

DEPARTAMENTO DE SANTANDER - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

secretariageneral@asambleadesantander.gov.co

info@asambleadesantander.gov.co

Ministerio

Publico:

DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ

Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos

dfmillan@procuraduria.gov.co

Referencia:

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA PÚBLICA UTILIZANDO LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 11º de la Ley 1881 de 2018, se decretan las pruebas y se fija fecha y hora para audiencia pública en este proceso, de la siguiente manera:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, con el respectivo valor que la ley les concede, los documentos relacionados en la demanda (27 documentos como copia del acto de elección, copia de las resoluciones de nombramiento, de encargo, acta de posesión, derechos de petición, y decretos expedidos por el Municipio de Girón, entre otros), para ser apreciado oportunamente.

1.2. DOCUMENTALES A OFICIAR

OFÍCIESE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue lo siguiente:

1. Copia del Registro civil de nacimiento de GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.479.771 y de CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.339.474.
2. Copia autentica del acto administrativo expedido el 13-11-19 por los miembros y secretarios de la comisión escrutadora del Departamento de Santander y contenidos en el formato E-26 ASA que declaró la elección de GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ como Diputado del Departamento de Santander para el periodo 2020-2023 por el partido Alianza Verde.

La anterior prueba, deberá ser tramitada y gestionada inmediatamente por el apoderado de la **parte demandante**.

2. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA- GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ

2.1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, con el respectivo valor que la ley les concede, los documentos con la contestación de la demanda relacionado en la contestación de la demanda (Respuesta a la solicitud presentada al Departamento Administrativo de la Función Pública de radicado 20209000125442 del 29 de marzo de 2020), para ser apreciados oportunamente.

2.2. DOCUMENTALES A OFICIAR

OFÍCIESE al SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue lo siguiente:

1. Certificación suscrita por la Secretaria de Gestión Humana de la Alcaldía de Girón de fecha 12 de febrero de 2020, la cual fue allegada en la contestación de la demanda del proceso de Nulidad Electoral radicado 2020-00039-00, que cursa en esa Honorable Corporación cuya ponente es la Honorable Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR.

La anterior prueba, deberá ser tramitada y gestionada inmediatamente por el apoderado de la **parte demandada**.

OFÍCIESE al MUNICIPIO DE GIRÓN, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue lo siguiente:

1. Copia del Manual de funciones y competencias laborales de los cargos de Coordinador de Salud Pública y Secretario de Salud Municipal.

La anterior prueba, deberá ser tramitada y gestionada inmediatamente por el apoderado de la **parte demandada**.

3. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA- DEPARTAMENTO DE SANTANDER - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

No dieron contestación a la demanda, a pesar de haber sido notificada, tal y como consta en el archivo 12 obrante en el expediente digitalizado en la plataforma OneDrive.

4. AUDIENCIA PÚBLICA

Con el fin de continuar con el trámite procesal establecido para el medio de control de pérdida de investidura, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia pública de que trata el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018¹ y el Artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020².

Para facilitar el acceso a la audiencia, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta Microsoft Office 365 Teams, para lo cual, las partes interesadas ingresarán utilizando el correo electrónico que obra en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean

¹ ARTÍCULO 12. A la audiencia pública asistirá la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura y será presidida por el magistrado ponente. Esta diligencia quedará registrada en medio magnético para que obre dentro del expediente. Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, el agente del Ministerio Público y el Congresista y su apoderado. Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones. Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.

² Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

radicados al menos dos (2) días antes de la práctica de la audiencia al correo sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. El archivo deberá enviarse con copia a las partes.

3. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes reporten al secretario ad hoc de la audiencia a través de la línea telefónica No. 300 418 3277, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.
4. Las partes intervinientes a las audiencias, deberán atender las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP y el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE el día **21 de octubre de 2020, a las 10:00 AM**, para la realización de la AUDIENCIA PÚBLICA de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018 y el Artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Office 365 Teams, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en ésta providencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de las sanciones por inasistencia, de conformidad con el artículo 180 numeral 2, 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020³.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase los links mediante los cuales las partes accederán al expediente digital y a la audiencia pública, para su consulta y fines pertinentes.

³ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

CUARTO: RECONÓCESELE personería al abogado ROBERTO ARDILA CAÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.269.210 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 64.931 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandada GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ en los términos y para los efectos del poder allegado⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

⁴ Archivo 16 del expediente digitalizado obrante en el OneDrive



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
Exp. No. 680012333000-2020-00080-00

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
APODERADO:	SERGIO ARMANDO CORZO Soluciones.juridicas10@outlook.es
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co CDMB notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@amb.gov.co UNIVERSIDAD SANTO TOMAS asesor@ustabuca.edu.co EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P- EMAPS S.A. notificacionesjudiciales@empas.gov apontejuridica@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de agosto de 2020 que resuelve inadmitir la demanda popular.

ANTECEDENTES

1. El presente proceso fue repartido al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, según acta de reparto individual fechada del 26 de abril de 2019, quien mediante auto del 29 de abril de 2019, admitió la demanda promovida por el actor Luís Emilio Cobos Mantilla en contra del Municipio de Floridablanca y Otros.
2. Posteriormente, el Juez de instancia en providencia calendada del 16 de enero de 2020, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, y en consecuencia remitió el expediente a este Tribunal. Lo anterior, en consideración que uno de los demandados, Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, es una entidad de orden nacional, por lo tanto, se trata de un asunto que corresponde al Tribunal Administrativo de Santander según lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA.



3. El expediente fue asignado por reparto al Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra, según acta individual de reparto del 30 de enero de 2020, Despacho judicial que mediante auto del 21 de agosto de 2020, resolvió inadmitir la demanda al considerarse que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad respecto de todos los accionados, por lo cual se le otorga un término de tres (3) días para que subsane la falencia advertida.
4. La parte accionante interpuso recurso de reposición contra el referido auto, argumentando que se aportó prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del Municipio de Floridablanca, no obstante lo allega nuevamente para acreditar tal hecho. Adicionalmente, solicita dejar sin efectos el auto inadmisorio de la demanda puesto que tal etapa ya se había surtido por parte del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, siendo lo correcto continuar con el correspondiente trámite, aclarando que la remisión del expediente obedeció a que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga es una entidad del orden nacional.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

Análisis de los cargos de inconformidad

En primer lugar, el actor popular censura que el Tribunal hubiese efectuado un nuevo estudio de admisión de la demanda cuando tal etapa fue surtida por el Juez de instancia previo a la declaratoria de falta de competencia para conocer del asunto. En consecuencia, solicita dejar sin efectos el auto que la inadmitió y continuar el respectivo trámite.

Sobre la falta de competencia por el factor funcional y las nulidades insaneables, la Honorable Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“la corporación determinó que la conservación de la validez de lo actuado por el juez incompetente o perteneciente a una jurisdicción distinta de la competente –no obstante que, detectado esto el proceso deba pasar a este- salvo la sentencia, fue una decisión adoptada por el legislador pero inspirada de cerca en



precedentes jurisprudenciales, los cuales enunció en esta sentencia, entre otras, las sentencias C-037/98, C-662/94, C- 227/09 y C-328/15. En esas sentencias, normas similares a las que ahora se acusan, fueron declaradas exequibles, al considerar que no vulneraban ninguna de las garantías del debido proceso, incluida la del juez natural y por el contrario, encontraban sustento en el principio de economía procesal, en el que se basa la institución del saneamiento de nulidades, pues al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de declararse la incompetencia y dado el cumplimiento de su finalidad, se evitan dilaciones innecesarias. Para la Corte, tales disposiciones constituyen una manera de conciliar distintos elementos del debido proceso, en pro de su eficacia de conjunto, y la preservación hacia delante de la garantía del juez natural. (...)¹.”

Por su parte, el Código General del Proceso señala:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

De lo anterior, se concluye que las actuaciones realizadas por el juez con anterioridad a la declaración de incompetencia, conservan su validez, bajo los principios de debido proceso, economía procesal, celeridad y eficacia, con excepción de la sentencia, la cual se declarará nula.

En el sub iudice, se observa que el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en su competencia, adelantó actuaciones tales como, admisión de la demanda, requerimientos a los accionados, audiencia de pacto de cumplimiento pero se suspendió la diligencia para surtir la vinculación de la Universidad Santo Tomás, y la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander – EMPAS S.A., por considerar que deben integrar el contradictorio, ya que estuvieron implicadas en la construcción de los muros de contención objeto de la controversia. Posteriormente, el A-quo al observar que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB es una entidad del orden nacional,

1 Sentencia C-537 de 2016, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.



resuelve declarar la falta de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, sin adelantar más actuaciones procesales aparte de las mencionadas, las cuales fueron anteriores a la declaratoria de incompetencia.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, todas las actuaciones que el Juez de instancia realizó en su momento conservan su validez, no incurriendo en ninguna nulidad, dado que no se llegó a proferir sentencia sobre el asunto.

En este orden de ideas, este Despacho le corresponde seguir con el trámite del proceso, en la etapa en la cual fue remitido al mismo, siendo ésta la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento una vez vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se reitera que en aplicación de la norma precitada y de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, las actuaciones realizadas en su oportunidad por el A-quo, con anterioridad a la declaración de la falta de competencia, deben conservar su validez, con excepción de la sentencia.

En consecuencia, el Despacho decide **REPONER** el auto del 21 de agosto de 2020, debido a las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. **REPONER** el auto de fecha 21 de agosto de 2020, que inadmitió la demanda popular de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo. En consecuencia, **ORDENAR** a la Secretaría del Tribunal que una vez ejecutoriada la providencia, continuar con el trámite previsto para el presente medido de control de conformidad con la Ley 472 de 1998 atendiendo a las consideraciones esgrimidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333014-2017-00048-01

DEMANDANTE:	NIXON ARLEY BURGOS PARRA gaferabogados@hotmail.es
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333012-2017-00179-01

DEMANDANTE:	SONIA ORTIZ GONZALEZ felipembsud@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333012-2017-00429-01

DEMANDANTE:	GLADYS CAMACHO DE TOLOZA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333006-2017-00531-01

DEMANDANTE:	NANCY HUGUERA AYALA Stella_chainc@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680813333002-2018-00016-01

DEMANDANTE:	FRANK MAURICIO TABARES PALMERA, MARIA DEL CARMEN PALMERA ANDRADE jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Notificaciones.barrancabermeja@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680813333001-2018-00082-01

DEMANDANTE:	LUZMILA CUMPLIDO MUÑOZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680813333002-2019-00081-01

DEMANDANTE:	EDGAR DE JESUS PINZON PUERTO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680813333002-2018-00193-01

DEMANDANTE:	WELSER ARAUJO CARREÑO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333014-2018-00229-01

DEMANDANTE:	LUIS HORACIO GOMEZ CACERES notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 686793333001-2018-00285-01

DEMANDANTE:	FERNANDO DIAZ NIÑO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680813333002-2018-00328-01

DEMANDANTE:	LEDIS MARIA QUINTANA ALANDETE notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333001-2018-00387-01

DEMANDANTE:	ALVARO OJEDA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333008-2019-00038-01

DEMANDANTE:	ARMINTA CALDERON CAÑAS santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 68001333001-2019-00041-01

DEMANDANTE:	LILIANA INES GOMEZ ORJUELA santandernotificacionesslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680813333001-2019-00094-01

DEMANDANTE:	ERWIN REINALDO NOLASCO BROCHERO German.villareal15@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333011-2019-00042-01

DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN AYALA ARIZA santandernotificacionesslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680813333002-2019-00045-01

DEMANDANTE:	YANETH REYES PRADA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333009-2019-00050-01

DEMANDANTE:	NOHEMY TERESA JIMENEZ ORTIZ santandernotificacionesslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, catorce (14) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333003-2019-00129-01

DEMANDANTE:	LUIS MARIANO ROMERO MERCADO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	M&M INGENIEROS ASOCIADOS
APODERADO	OSCAR EMILIO SILVA DUQUE
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	silvaduque@yahoo.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL-
APODERADO	MIGUEL ANGEL AREVALO SALAZAR
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co dibie.oac@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2016-00685-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.*

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que la parte accionada propuso excepciones previas en la contestación de la demanda (folios 66-92) que deben resolverse en esta etapa procesal, estructurándose entonces el presupuesto antes reseñado y en consecuencia, pasa la Sala a resolverlo, previo las siguientes

I. ANTECEDENTES

La parte demandada propuso la excepción previa de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de concepto de la violación”*, bajo los siguientes argumentos:

Que no se avizora en la demanda que se haya formulado algún cargo en contra del acto atacado, configurándose la no configuración de incompetencia del funcionario, expedición irregular del acto, falta motivación, desviación de poder, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, ni infracción a las normas superiores, contrariando el artículo 162 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, no cumpliéndose así con uno de los requisitos de la demanda, lo que constituye un impedimento para que el juez se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto la demandante pretende que se reconozca que es nulo la Resolución No. 01803 del 10 de noviembre de 2014 que adjudicó al CONSORCIO FATIMA AYL y no a la sociedad demandante el contrato cuyo objeto pretendía *“la terminación, construcción y dotación del colegio Nuestra Señora de Fátima de la ciudad de Bucaramanga-Santander, modalidad de precios unitarios sin fórmula de reajuste”*, con un presupuesto de dos mil millones de pesos M/Cte (\$2.000.000.000).

Lo anterior por una presunta inhabilidad del miembro del consorcio al que le fue adjudicado el contrato por haber presentado la mejor propuesta económica.

Descendiendo al caso de marras, en el escrito de la demanda, el apoderado judicial de la entidad demandante, en el acápite de *“FUNDAMENTOS DE DERECHO”* hace una relación de las normas, tanto legales como constitucionales, que a su juicio fueron vulneradas con la expedición del acto administrativo objeto de debate. Así mismo, al manifestarse en los hechos desata una argumentación del caso concreto respecto de las disposiciones normativas que asume han sido violadas, específicamente en el hecho 6º. Sin embargo, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada, aduce que el actor no expuso con las razones, fundamentos y argumentos los motivos de vulneración. Dicho lo anterior, no puede el Despacho desconocer que la Justicia Administrativa es rogada,

que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella para cuestionar la legalidad de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

Esto, por cuanto de acuerdo con lo previsto por el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y explicarse el concepto de la violación.

Se trata entonces, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-197 del 7 de abril de 1999¹, de una carga mínima, razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública. Por lo tanto, se trata de un asunto que aunque posee un sentido formal, posee también un innegable sentido material, pues el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor.

Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución Política, y que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa

No obstante lo anterior, considera el suscrito magistrado que el demandante sí señaló las normas que considera violadas con motivo de la expedición de la Resolución No. 01803 del 10 de noviembre de 2014 emanado por la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional y respecto de ellas explicó las razones por las cuales considera se debe declarar la nulidad del citado acto administrativo; Luego, para el despacho es claro que el actor pide la nulidad del acto administrativo porque considera que viola normas tanto constitucionales como legales, que regulan la materia objeto de debate. Se advierte además, que el demandante no está obligado a direccionar el concepto de violación de un forma determinada, pues es su criterio el que prima en este requisito formal, ya que basta con que este relacione las disposiciones normativas que a su juicio han sido violadas, explicando el concepto de su violación, de una manera coherente con lo pretendido, mas no en armonía con lo que cree la entidad demandada debió ser objeto de debate. Así pues, concluye el despacho que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales de la misma, no está llamada a prosperar pues las razones expuestas por el libelista son suficientes para cumplir con este requisito.

Por último, se procede a reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. MIGUEL ANGEL AREVALO SALAZAR, con tarjeta profesional No. 237.645 de La NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- PO9LICIA NACIONAL- según poder otorgado y visible a folio 61 del expediente.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

¹ Expediente radicado No. Expediente D-2172, M.P. Antonio Barrera Carbonell 66001-23-33-000-2016-00140-00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa propuesta por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLIOCIA NACIONAL- por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. MIGUEL ANGEL AREVALO SALAZAR, con tarjeta profesional No. 237.645 de La NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- PO9LICIA NACIONAL- según poder otorgado y visible a folio 61 del expediente

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADOPTADO Y APROBADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. P. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UGPP
APODERADO	JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON NOHORA MILENA CONTRERAS GELVEZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO	SANTIAGO SIERRA DUARTE
APODERADO	N/A
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	N/A
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2019-00194-00

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que el particular demandado SANTIAGO RUEDA DUARTE no ha podido ser informado sobre la existencia del presente proceso, y de esta manera acercarse a notificarse de manera personal del auto que admitió la demanda.

Igualmente la apoderada de la parte accionante en escrito visible a folio 601 del cuaderno principal manifiesta no conocer el domicilio del demandado por lo que solicita se ordene el emplazamiento respectivo.

Así las cosas y para darle celeridad a la presente acción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado dentro de la presente acción. Dicho emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de

publicación en un medio escrito, de acuerdo a lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. De no concurrir el demandado se les designará Curador Ad Litem.

Finalmente se reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. NOHORA MILENA CONTRERAS GELVEZ, con tarjeta profesional No. 209.033 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 592 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO. ORDÉNESE el emplazamiento del demandado dentro de la presente acción, esto es, el señor SANTIAGO SIERRA DUARTE con cédula de ciudadanía No. 5.397.061 de Cúcuta de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 de la Ley 154 de 202 (Código General del Proceso). Dicho emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo a lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

SEGUNDO. De no concurrir el demandado se le designará Curador Ad Litem.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. NOHORA MILENA CONTRERAS GELVEZ, con tarjeta profesional No. 209.033 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 592 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

Tribunal Administrativo de Santander
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho
Rad. 2019-194-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CRESENCIANO JAIMES JAIMES
APODERADO	PAOLA ANDREA BARRERA DIONISIO RAFAEL TORRES GONZALEZ NANCY DEL SOCORRO QUINTERO CLARO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	abgdionisiotorrezgonzalez@hotmail.com paobarreac@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
APODERADO	FRANCISCO JOSE PLATA JIMENEZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificaciones@bucaramanga.gov.co franjopla1@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2017-00402-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable...”.

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que la parte accionada propuso excepciones previas en la contestación de la demanda (folios 61-68) que deben resolverse en esta etapa procesal, estructurándose entonces el presupuesto antes reseñado y en consecuencia, pasa la Sala a resolverlo, previo las siguientes

I. ANTECEDENTES

La parte demandada, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, propuso la excepción previa de caducidad del medio de control bajo los siguientes argumentos

“De acuerdo a los hechos referidos, la acción se encuentra caducada, teniendo en cuenta que de acuerdo al HECHO DECIMO TERCERO al demandante se le pagó la indemnización por valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOS PESOS (\$14.650.002.00) el día 21 de febrero de 2015, por lo tanto tenía dos años para presentar el medio de control de reparación, esto es, hasta el 20 de febrero de 2017, término que fue suspendido faltando trece (13) días para vencerse, desde el 7 de febrero de 2017 hasta el 6 de marzo, por lo tanto tenía hasta el 19 de marzo de 2017 para radicar el medio de control, lo cual fue hecho el día treinta y uno de marzo, cuando la acción ya estaba CADUCADA”.

II. CONSIDERACIONES

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Tal y como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción, con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que en caso de vencerse tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y hacer efectivos sus derechos. Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

En relación con el término para formular las pretensiones de reparación directa, en las que se pretende la indemnización de perjuicios en razón de la ocupación jurídica de un bien, debe señalarse que el término para la interposición de la demanda no se cuenta desde el momento en que se declaró afectado el bien por razones de utilidad pública, sino desde el instante en el que el interesado tiene conocimiento de que,

con ocasión de tal declaratoria, se limitó el ejercicio de su derecho de dominio por la imposibilidad jurídica y material que tiene de usar o disponer del mismo¹

Si bien el término para incoar la acción de reparación directa, como ya se indicó, por regla general coincide con el hecho generador del daño y en los eventos de ocupación temporal o permanente de inmuebles, con la cesación de dicha ocupación o con la terminación de la obra, en los casos en que los bienes resultan afectados por una decisión administrativa (ocupación jurídica) para efectos de la construcción de una obra pública y sobre los mismos no se adelantan las labores de adquisición o expropiación, el término para interponer la demanda, por regla general, debe empezar a correr desde el momento en que el particular tuvo conocimiento de que no podía darle al bien la destinación que pretendía, a consecuencia de esa determinación de la entidad pública².

Las pretensiones de la presente demanda se contraen a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y solidaria de la demandada en virtud del presunto daño antijurídico causado al demandante por la expropiación que ejecutó en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-194307 e indemnizándosele por los perjuicios causados al no poder seguir ejerciendo la actividad económica en dicho predio

Para tal efecto, resulta procedente el medio de control de REPARACION DIRECTA, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora, en cuanto el término para presentar la demanda de dicho medio del control, el numeral 2ª literal i) del artículo 164 del CPACA dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*“i) Cuando se pretenda la **reparación directa**, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”* (Resaltado fuera del texto original)

El anterior marco normativo sirve de fundamento para analizar la situación fáctica y jurídica puesta a consideración de esta Corporación, y establecer si en el mismo se configura el fenómeno de la caducidad, atendiendo a que se trata de un presupuesto procesal de la acción determinante. Por lo anterior, procederá la Sala a dictaminar si la presente demanda fue presentada dentro del término para hacerlo, esto es, dos años contados a partir de la acción u omisión que generó el daño, o desde el momento en que el perjudicado tuvo conocimiento del mismo.

En este sentido se tiene que, ante la hipótesis de existencia del daño invocado, al demandante se le causa dicho perjuicio el 4 de marzo de 2015, fecha en la que hizo entrega del local y se vio perjudicado por el hecho no poder seguir ejerciendo su actividad comercial. Luego desde ese momento empezó a transcurrir el término de caducidad con el que contaba el demandante para presentar la demanda de Reparación Directa.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2012, exp. 21906, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto de 19 de julio de 2007, exp 31135, C. P. Enrique Gil Botero.

En este contexto, la caducidad del medio de control de reparación directa impetrado inicio su conteo a partir del 5 de marzo de 2015 porque se tuvo conocimiento del hecho generador del daño alegado por el demandante.

Ahora bien, se colige que el término de dos años para presentar el medio de control de reparación directa, fenecía el **5 de marzo de 2017** y el **7 de febrero de 2017** se presenta solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos, interrumpiéndose la caducidad. El **6 de marzo de 2017** se expide acta de no conciliación por parte de la Procuraduría, y la demanda se presenta el día 7 de marzo de 2017 (folio 40), esto es, dentro del término para su presentación, de lo que se concluye que el medio de control de Reparación Directa no se encuentra caducado,

Así las cosas, como quiera que no se encuentra probado que la demanda fue presentada de manera extemporánea, impera declarar no probada la excepción de caducidad del presente medio de control y en consecuencia se ordenará seguir adelante con el proceso.

Por último, se procede a reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. FRANCISCO JOSE PLATA JIMENEZ, con tarjeta profesional No. 141.972 del C.S.J. como apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, según poder otorgado y visible a folio 76 del expediente y a la Dra. NANCY DEL SOCORRO QUINTERO CLARO con tarjeta profesional No. 322.350 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante según poder conferido y visible a folio 101 del expediente.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa propuesta por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. FRANCISCO JOSE PLATA JIMENEZ, con tarjeta profesional No. 141.972 del C.S.J. como apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, según poder otorgado y visible a folio 76 del expediente y a la Dra. NANCY DEL SOCORRO QUINTERO CLARO con tarjeta profesional No. 322.350 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante según poder conferido y visible a folio 101 del expediente.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, ingrésese al Despacho el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADOPTADO Y APROBADO PLATAFORMA TEAMS
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ROSALBA ALARCON GARCIA
APODERADO	MARIA EUGENIA MOJICA CORREA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	mariae2126@hotmail.com
DEMANDADO	UGPP
APDOERADO	ROCIO BALLESTEROS PINZON
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2018-00855-00

Procede el Despacho a examinar el escrito contentivo de la solicitud de llamamiento en garantía, visible a folios 1-10 del cuaderno “Llamamiento en Garantía”.

I. OBJETO DE LA SOLICITUD

ROSALBA ALARCON GARCIA presentó a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** pretendiendo la reliquidación de su pensión de jubilación (pension de sobreviviente) correspondiente al 75% de la asignación mensual más alta devengada en el último año de servicios del señor **JAIRO TORRES BELTRAN** (q.e.p.d.).

La apoderada de la parte demandada llama en garantía a la **NACION – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** bajo los siguientes argumentos:

Que la Ley 100 de 1993 define en el art. 8º el sistema de seguridad social integral y dispone en su art. 17 la obligatoriedad de las cotizaciones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. Más adelante, en el art. 22 de la misma ley se citan las obligaciones del empleador, donde se le impone responder “*por la totalidad del aporte aun en el evento de que hubiere efectuado el descuento al trabajador...*”.

Que de esta manera surge el vínculo de la relación reglamentaria que ejecutaba el demandante como servidor público y su empleador **NACION – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICAURA-**, el cual, cumpliendo con las normas que rigen el sistema de seguridad social, ostenta la obligación legal de adelantar el pago de los aportes al sistema de pensiones en el porcentaje establecido en la norma, como lo es el 75% de la totalidad de la cotización a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL para el financiamiento de la pensión de jubilación que ostenta el demandante.

IV. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”¹

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 del C.P.A.C.A., que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Respecto de las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Tratándose de la solicitud de llamamiento en garantía dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el H. Consejo de Estado en sentencia de Sala Plena del veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995) (Expediente núm. AR-008, Consejero Ponente Dr. Yesid Rojas Serrano), decisión que fue reiterada por la Sección Primera de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008), bajo el radicado 05001-23-31-000-2002-04710-02, con ponencia del Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, concluyó que esta figura jurídica es procedente cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho – entendiéndose con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De esta manera, de la revisión de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la **UGPP**, el Despacho observa que cumple con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A., como quiera que indica de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que el llamado en garantía debe responder ante una condena en su contra.

Ahora bien, frente a las exigencias sustanciales previstas en el artículo 225 del CPACA para la procedencia del llamamiento en garantía, se advierte que éste contempla textualmente que “... Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Atendiendo al sentido literal de la norma transcrita, se colige que en el asunto de la referencia, ante una eventual condena no sería la **NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-** el llamado a responder por las pretensiones de la demanda, toda vez que lo que se solicita en este caso no es el pago de los aportes a la seguridad social que esta entidad se haya sustraído de

cancelar durante la vigencia del vínculo laboral que tuvo con el demandante, sino la reliquidación de la pensión reconocida al mismo, cuya administración le corresponde hoy en día a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** por virtud de lo dispuesto en el Decreto 2796 de 2013.

Como se observa de la norma antes citada, el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual que condiciona a un tercero ajeno a los intereses de la litis, a los resultados de la misma. En este caso, la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación y así mismo, aquellos a través de los cuales se le negó la reliquidación de dicha prestación, de manera que tales decisiones no podrían vincular más que a la entidad que administra el régimen de pensiones del demandante, esto es, la **UGPP**.

En este mismo sentido, esta Corporación ha considerado lo siguiente²:

“Ahora bien, en cuanto a los aportes que corresponden al empleador por concepto de los factores salariales cuya inclusión de ordena mediante decisión judicial, debe precisarse lo siguiente:

- 1. No es viable que en asuntos como el que nos ocupa se llame en garantía al empleador para que responda por su cuota parte de cotización, pues, en todo caso, de resultar avantes las pretensiones anulatorias, quien debe dar cumplimiento integral a la decisión judicial es la correspondiente entidad de previsión social, en tanto es la competente para efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación y por ende la única facultada para reliquidar la pensión en los términos ordenados por el juez mediante acto administrativo y proceder al pago de las diferencias reconocidas en las mesadas.*

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA dispone que: “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Atendiendo al sentido literal de la norma transcrita, se colige que en los asuntos en los que se debate la procedencia de la reliquidación pensional por inclusión de factores salariales, ante una eventual condena no sería el empleador el llamado a responder por las pretensiones de la demanda, toda vez que éstas no se dirigen a obtener el pago de los aportes a la seguridad social que éste se haya sustraído de cancelar durante la vigencia del vínculo laboral que tuvo con el demandante, sino la reliquidación de la pensión

² Tribunal Administrativo de Santander, sentencia del 18 de abril de 2016, Magistrado Ponente, Rafael Gutiérrez Solano, Radicación No. 686793333001**20130020101**

reconocida, cuya competencia -se insiste- corresponde privativamente a la entidad de previsión social.

Como se observa de la norma antes citada, el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual que condiciona a un tercero ajeno a los intereses de la litis, a los resultados de la misma, de manera que si las pretensiones se dirigen a obtener la declaratoria de nulidad de actos administrativos que reconocen la pensión de jubilación o que deniegan la reliquidación de la misma, tales decisiones no podrían vincular más que a la entidad que administra el régimen de pensiones del demandante.

- 2. Lo anterior no obsta para que la entidad de previsión social correspondiente, una vez dé cumplimiento a la decisión judicial que le ordena reliquidar la pensión, inicie las gestiones pertinentes en aras de efectuar el cobro coactivo de los aportes en cabeza del empleador, tal como lo disponen los artículos 24 y 57 de la ley 100 de 1993³, mediante el procedimiento reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, destacándose que tal asunto escapa del debate a efectuarse al interior del proceso en que se solicite la reliquidación pensional, pues corresponde a una competencia privativa en cabeza de la entidad pagadora de la pensión cuyo ejercicio no pende de un mandato judicial”.*

En este orden de ideas, el Despacho considera que no se satisfacen los requisitos necesarios para la procedencia del llamamiento en garantía efectuado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, razón por la cual se rechazará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** el llamamiento en garantía propuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite subsiguiente.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

ARTICULO. 57.-Cobro coactivo. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00838-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDGAR PROCOPIO HERNANDEZ PINZON
APODERADO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacioneslopezquintero@gmail.com daniela.laguado@lopezquintero.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
APODERADO	N/A
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante cumplió.

Ahora bien, la presente **demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, el 13 de agosto de 2020.** En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que, envié por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor EDGAR PROCOPIO HERNANDEZ PINZON contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

CUARTO. Se reconoce personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO con tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J. y a la Dra. DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR con tarjeta profesional No. 310.292 según poderes allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00664-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERBERTH ADOLFO VARGAS QUIROGA
APODERADO	LUIS HERNANDO PINEDA DURAN
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	luhepidu@hotmail.com hadolfovq@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE CULTURA-
APODERADO	
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@mincultura.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante cumplió.

Ahora bien, la presente **demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, el 15 de julio de 2020**. En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor HERBERTH ADOLFO VARGAS QUIROGA contra la NACION – MINISTERIO DE CULTURA- concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

CUARTO. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. LUIS HERNANDO PINEDA DURAN con tarjeta profesional No. 138.124 del C.S.J. según poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ
APODERADO DEMANDANTE	NELSON ARTURO MORENO
DIRECCION DE NOTIFICACIONES APODERADO DEMANDANTE PARTE	abgjurista@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL – INSPECCION GENERAL- DIRECCION GENERAL-
APODERADO	
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES	desan.notificacion@policia.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO No.	2020-00850-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto de la admisión de la demanda. No obstante, una vez examinado el libelo, se advierte que la cuantía del medio de control bajo estudio, esto es, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es inferior al límite establecido para que el asunto sea de conocimiento de esta Corporación, tal como lo prevé el artículo 152.3 de la Ley 1437 de 2011 - *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, tal como pasa a exponerse:

En primer lugar ha de señalarse que de conformidad con el artículo en mención los tribunales administrativos son competentes para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, para efectos de la estimación de la cuantía el artículo 157 del CPACA establece que:

“(…) Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (…)”.

Analizado el libelo, se observa que las pretensiones están dirigidas a declarar nulos la sentencias de primera sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019 proferida por el Inspector General de la Policía Nacional y de segunda instancia, proferida por el Director General de la Policía Nacional y como consecuencia de ello, la nulidad de la resolución No. 0195 de 30 de enero de 2020 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional que ejecuta la sanción impuesta al demandante de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos por el término de 10 años.

De conformidad con el artículo 157 del CPACA, en casos en los que, como el presente, se controvierte un acto administrativo que impone una sanción, la cuantía se determina por el valor de la misma, que, en términos del apoderado de la parte demandante corresponde a NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$94.410.092)¹ es decir, menos de 300 SMLMV como se expuso en precedencia, la cual no excede del mínimo fijado para que esta Corporación conozca del proceso.

Ahora, importa resaltar que el asunto en referencia no corresponde a un conflicto de carácter laboral en tanto, se insiste, se discute la legalidad de un acto de contenido sancionatorio, cuya competencia está determinada por el numeral 3º de la norma en cita, la cual establece la competencia para los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supere los 300 SMLMV, monto que, como se expuso, no supera la sanción objeto de controversia.

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que la cuantía no supera los 300 salarios mínimos, establecidos por el legislador como límite para que el proceso fuera de conocimiento de los tribunales administrativos, se colige que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, y en tal virtud, actuando conforme a lo

¹ Folio 42

dispuesto en el artículo 168 del CPACA, según el cual, ante la falta de competencia, *mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible*; se procederá de conformidad, ordenando la remisión de expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, según la competencia sobre el medio de control impetrado y la cuantía señalada por el artículo 155.2 ibídem.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ÚNICO: **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga -Reparto-, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y DOPTDO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA INÉS FONSECA LEÓN
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 686793333002-2018-00177-01

Al despacho a cargo del Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, informando que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionado a que no se disponga condena en costas

Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA INÉS FONSECA LEÓN
APODERADO NOTIFICACIONES	Y santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	FOMAG
NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
RADICADO:	686793333002-2018-00177-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda con fundamento en el numeral 1 del artículo 314 Código General del Proceso.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...)”* (Resaltado fuera del texto original)

La citada norma señala que el auto que acepta un desistimiento “condenará en costas a quien desistió” salvo que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado por tres (3) días y, en caso de oposición, el Juez se abstendrá de aceptar desistimiento así solicitado”

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que la apoderada de la parte demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas, **SE DISPONE: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca de la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver el desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce de (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELAIDA MERCHAN HERNANDEZ
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 680013333014-2018-00006-01

Al despacho a cargo del Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, informando que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionado a que no se disponga condena en costas

Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADELAIDA MERCHAN HERNANDEZ
APODERADO NOTIFICACIONES	Y santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	FOMAG
NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	680013333014-2018-00006-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda con fundamento en el numeral 1 del artículo 314 Código General del Proceso.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...)”* (Resaltado fuera del texto original)”

La citada norma señala que el auto que acepta un desistimiento “condenará en costas a quien desistió” salvo que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado por tres (3) días y, en caso de oposición, el Juez se abstendrá de aceptar desistimiento así

solicitado”

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que la apoderada de la parte demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas, **SE DISPONE: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca de la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver el desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce de (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

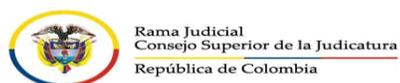
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX JOAQUIN VILLAMIZAR
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 680013333008-2018-00060-01

Al despacho a cargo del Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, informando que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionado a que no se disponga condena en costas

Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX JOAQUIN VILLAMIZAR
APODERADO NOTIFICACIONES	Y santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	FOMAG
NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	680013333008-2018-00060-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda con fundamento en el numeral 1 del artículo 314 Código General del Proceso.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...)”* (Resaltado fuera del texto original)”

La citada norma señala que el auto que acepta un desistimiento “condenará en costas a quien desistió” salvo que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado por tres (3) días y, en caso de oposición, el Juez se abstendrá de aceptar desistimiento así

solicitado”

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que la apoderada de la parte demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas, **SE DISPONE: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca de la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver el desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce de (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILBA MARIA GONZALEZ FRANCO
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 686793333002-20189-00339-01

Al despacho a cargo del Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, informando que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionado a que no se disponga condena en costas

Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ILBA MARIA GONZALEZ FRANCO
APODERADO NOTIFICACIONES	Y santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	FOMAG
NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	686793333002-2018-00339-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda con fundamento en el numeral 1 del artículo 314 Código General del Proceso.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...)”* (Resaltado fuera del texto original)”

La citada norma señala que el auto que acepta un desistimiento “condenará en costas a quien desistió” salvo que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado por tres (3) días y, en caso de oposición, el Juez se abstendrá de aceptar desistimiento así

solicitado”

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que la apoderada de la parte demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas, **SE DISPONE: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca de la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver el desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce de (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA DELIA BOHORQUEZ PEDRAZA
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 680013333015-2019-00010-01

Al despacho a cargo del Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, informando que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionado a que no se disponga condena en costas

Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA DELIA BOHORQUEZ PEDRAZA
APODERADO NOTIFICACIONES	Y santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	FOMAG
NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	680013333015-2019-00010-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda con fundamento en el numeral 1 del artículo 314 Código General del Proceso.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...)”* (Resaltado fuera del texto original)”

La citada norma señala que el auto que acepta un desistimiento “condenará en costas a quien desistió” salvo que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado por tres (3) días y, en caso de oposición, el Juez se abstendrá de aceptar desistimiento así

solicitado”

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que la apoderada de la parte demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas, **SE DISPONE: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca de la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver el desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce de (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

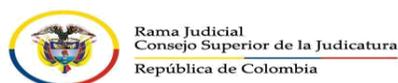
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAIRA ISABEL BENAVIDES BENAVIDES
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 680013333002-2019-00037-01

Al despacho a cargo del Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, informando que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionado a que no se disponga condena en costas

Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZAIRA ISABEL BENAVIDES BENAVIDES
APODERADO NOTIFICACIONES	Y santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	FOMAG
NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	680013333002-2019-00037-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda con fundamento en el numeral 1 del artículo 314 Código General del Proceso.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...)”* (Resaltado fuera del texto original)”

La citada norma señala que el auto que acepta un desistimiento “condenará en costas a quien desistió” salvo que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado por tres (3) días y, en caso de oposición, el Juez se abstendrá de aceptar desistimiento así

solicitado”

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que la apoderada de la parte demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas, **SE DISPONE: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca de la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver el desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO ANGARITA ANGARITA
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 680012333000-2018-00912-00

Al despacho a cargo del Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, informando que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionado a que no se disponga condena en costas

Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda

(Aprobado y adoptado por medio digital)
**(ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO ANGARITA ANGARITA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	FOMAG
NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
RADICADO:	680012333000-2018-00912-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionada a que no se disponga condena en costas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 314 Código General del Proceso.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...)”* (Resaltado fuera del texto original)

La citada norma señala que el auto que acepta un desistimiento “condenará en costas a quien desistió” salvo que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que

de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado por tres (3) días y, en caso de oposición, el Juez se abstendrá de aceptar desistimiento así solicitado”

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que la apoderada de la parte demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas, **SE DISPONE: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca de la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver el desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO BECERRA VEGA
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 680012333000-2018-00666-00

Al despacho a cargo del Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, informando que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionado a que no se disponga condena en costas

Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda

(Aprobado y adoptado por medio digital)
(ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO BECERRA VEGA
APODERADO NOTIFICACIONES	Y info@ryvabogados.com
DEMANDADO:	FOMAG
NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
RADICADO:	680012333000-2018-00666-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionada a que no se disponga condena en costas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 314 Código General del Proceso.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...)”* (Resaltado fuera del texto original)

La citada norma señala que el auto que acepta un desistimiento “condenará en costas a quien desistió” salvo que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado por tres (3) días y, en caso de oposición, el Juez se abstendrá de aceptar desistimiento así

solicitado”

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que la apoderada de la parte demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas, **SE DISPONE: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca de la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver el desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	AURA RAQUEL MORENO CORTES
APODERADO Y NOTIFICACIONES	asociacion-nuespaco@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones@bucaramanga.gov.co
RADICADO:	680013333012-2019-00250-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispuesto en los artículos 243 del CPACA y 322 del C.G.P., normas aplicables por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria, las partes podrán pedir pruebas, las cuales se decretaran en los términos del artículo 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO GIL FLORIAN
APODERADO Y NOTIFICACIONES	DANIELA LAGUADO daniela.laguado@lopezquintero.co santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	680013333011-2019-00108-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado